

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GRUPO MANSERCO, S.L. (en adelante, MANSERCO) contra la resolución de 11 de diciembre de 2019 del Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el contrato “Servicio de limpieza en los edificios dependientes del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sitios en calle Fortuny, 51 de Madrid y en la calle Valportillo primera, 9 y 11 de Alcobendas”, Expediente A/SER-019657/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de septiembre de 2019 y en el BOCM de fecha 3 de octubre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 550.000 euros y su duración es de 12 meses.

**Segundo.-** A los efectos de resolución del recurso conviene destacar que el apartado 9 de la cláusula 1 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, (en adelante PCAP) establece: *“Se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales la oferta desarrollada en su conjunto, siendo los límites para apreciar que se dan en aquella dicha circunstancia, los supuestos establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), en relación con el artículo 149 de la LCSP”.*

**Tercero.-**El 31 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MANSERCO en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia.

**Cuarto.-** El 9 de enero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento, ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el Artículo 56 de la LCSP.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se ha planteado contra la resolución por la que se adjudica el contrato, que fue notificada el 11 de diciembre de 2019, presentando el recurso el 31 de diciembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso se fundamenta en que la adjudicación, amparada en el importe de la oferta que la adjudicataria ITMA S.L.U. ha presentado, está por debajo de los costes reales mínimos a que ha de hacer frente durante la vida del contrato, encontrándola anormalmente baja por cuanto que, teniendo en cuenta las tablas salariales de los años 2020 y 2021, correspondientes al Convenio Colectivo del Sector de la Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid y presuponiendo que no haya que cubrir bajas temporales, es del todo imposible que se pueda hacer frente, de manera legal, con un remanente de 3.712,74 euros, al pago de la sustitución de las vacaciones para los dos años de duración del contrato de los 8 trabajadores de plantilla a subrogar, importe que se obtiene de la diferencia entre la oferta del adjudicatario (232.563,14 euros) y el coste del personal según Convenio y publicado igualmente en los Pliegos (228.850,40 euros), todo ello sin contar con los costes destinados a la aportación de materiales fungibles y consumibles solicitados por el Pliego, ni con los costes del servicio de mantenimiento de los contenedores higiénico-sanitarios, ni con los gastos generales, ni con el propio beneficio industrial.

Basa su fundamento jurídico en el artículo 149 de la LCSP, en concreto a su apartado 6 para el supuesto de que el órgano de contratación estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos por el licitador, debiendo proceder a excluirlo de la clasificación. Apela a la Resolución 632/2018 de este Tribunal *“A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación.*

*Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), y para la fijación del precio (artículo 102.3 la Ley 9/2017, de*

*Contratos del Sector Público). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial, así como la obligación a los órganos de contratación de velar por su cumplimiento de las condiciones salariales una vez adjudicado el contrato, y erigiéndose su infracción en causa de imposición de penalidades”.*

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que teniendo en cuenta que la baja de la empresa adjudicataria es del 2,19%, respecto a la media de la ofertas de todos los licitadores, no se dan las circunstancias para estimar la proposición del GRUPO ITMA, S.L. como baja anormal o desproporcionada conforme a lo previsto en la cláusula 1 apartado 9 del PCAP.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto. El recurrente plantea que el órgano de contratación debió poner en marcha el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP al considerar que la oferta está incurso en presunción de temeridad, ya que resulta imposible hacer frente a los costes laborales mínimos durante la vida del contrato. En sus alegaciones el recurrente en ningún momento hace referencia a la cláusula 1.9 del PCAP, transcrita anteriormente, donde se regulan los supuestos para determinar cuándo una oferta incurre en presunción de temeridad.

La oferta realizada por el adjudicatario supone un baja respecto a la media de un 2,19 %, no encontrándose en presunción de temeridad conforme al criterio establecido por el PCAP. La oferta realizada asciende a 232.563,14 euros, considerándose temerarias las ofertas por debajo de 214.001,62 euros de acuerdo con la fórmula establecida en los Pliegos. La diferencia entre la oferta del adjudicatario y la del recurrente es del 2,17%. En el recurso tampoco queda acreditado que con esa diferencia su empresa estaría en condiciones de cumplir las obligaciones laborales generadas por la ejecución del contrato.

Podría deducirse de los fundamentos jurídicos alegados por el recurrente que los costes salariales estimados por el órgano de contratación para el cálculo del presupuesto base de licitación (artículo 100.2 LCSP), para el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP) son insuficientes. A este respecto hay que señalar que los Pliegos no fueron objeto de impugnación a este respecto, por lo esta pretensión resultaría extemporánea en este momento.

Conforme a la doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato y su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta. Por tanto, la apreciación de las ofertas presentadas habrá de hacerse en comparación con lo previamente establecido como requisitos mínimos necesarios en los pliegos que rigen el procedimiento. Requisitos que cualquier licitador interesado razonablemente informado y normalmente diligente podría comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, que la entidad adjudicadora puede comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

Así el artículo 139.1 de la LCSP establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GRUPO MANSERCO, S.L. contra la resolución de 11 de diciembre de 2019 del Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el contrato “Servicio de limpieza en los edificios dependientes del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sitios en calle Fortuny, 51 de Madrid y en la calle Valportillo primera, 9 y 11 de Alcobendas”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.